PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDO CLAUDIA MAGALY CARRERA SUAREZ vs. COLPENSIONES – Radicación: 76-001-31-05-006-2015-00373-00 – ACUMULADO: PROCESO ORDINARIO DE MARIA ISABEL HUERTAS RUANO vs COLPENSIONES – Radicación: 760013105-012-2016-00618-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 813

De la revisión de la actuación procesal evidencia el Despacho que la interviniente excluyente DIANA MILENA PIAMBA HOYOS adelantó proceso ante el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali, en el que citó como heredero determinado del causante señor Jorge Humberto Carrera Benavidez, a su hijo GALO SEBASTIÁN CARRERA PAZ, respecto de quien en este proceso se desconoce su fecha de nacimiento, edad al momento del fallecimiento del causante, si tenía condiciones de discapacidad o cualquier otra circunstancia que le permitiera postularse ante una eventual pensión de sobrevivientes a su favor, razón por la cual en los términos del artículo 63 del C.G.P. se le vinculará como interviniente excluyente para que eventualmente formule su demanda; para efectos de la notificación se requiere a las partes que para suministren las direcciones físicas y/o correo electrónico donde se pueda notificar al interviniente GALO SEBASTIÁN CARRERA PAZ.

Con relación a JAIME EDUARDO CARRERA HUERTAS, hijo de la demandante señora MARIA ISABEL HUERTAS RUANO, fue advertido que había fallecido pero no se ha aportado el Registro Civil de Defunción, prueba solemne que se requiere repose en el proceso y que deberá ser aportada por la señora MARIA ISABEL HUERTAS RUANO a través de su mandatario especial.

Ahora, el apoderado especial de DIANA MILENA PIAMBA HOYOS quien actúa como representante de la menor NICOL SOFÍA CARRERA PIAMBA en correo de fecha 19 de abril de 2022 manifestó que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 40919 del 14 de febrero de 2021 redistribuyó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jorge Humberto Carrera, concediéndole a Claudia Magaly Carrera Suárez el 50% y el otro 50% lo fue para NICOL SOFÍA CARRERA PIAMBA en un 25% y el otro 25% para la menor RUDY ALEJANDRA CARRERA ULLUNE, representada por la señora MARIA ALEJANDRA ULLINE VELÁSCO, siendo necesario entonces vincular como interviniente excluyente a la menor RUDY ALEJANDRA CARRERA ULLUNE para que a través de su representante y apoderado especial defienda su derecho y formule pretensiones, para lo cual se requerirá a las partes para que aporten las direcciones físicas y/o correo electrónico con el fin de ser notificada.

Finalmente se requerirá a COLPENSIONES para que indique las direcciones de los intervinientes excluyentes y aporte el expediente administrativo correspondiente al causante señor JORGE HUMBERTO CARRERA BENAVIDEZ.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como interviniente excluyente a GALO SEBASTIÁN CARRERA PAZ, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal deberá a través de apoderado judicial formular demanda y pretensiones respecto de los derechos debatidos en la presente causa.

SEGUNDO: VINCULAR como interviniente excluyente a la menor RUDY ALEJANDRA CARRERA ULLUNE, representada por la señora MARIA ALEJANDRA ULLINE VELÁSCO, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal deberá a través de apoderado judicial formular demanda y pretensiones respecto de los derechos debatidos en la presente causa.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aporten las direcciones físicas y/o correos electrónicos donde se pueda notificar a los intervinientes excluyentes.

CUARTO: REQUERIR a la demandante MARIA ISABEL HUERTAS RUANO, para que a través de su apoderado judicial aporte al expediente el Registro Civil de Defunción de su hijo JAIME EDUARDO CARRERA HUERTAS.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que indique las direcciones de los intervinientes excluyentes GALO SEBASTIÁN CARRERA PAZ y RUDY ALEJANDRA CARRERA ULLUNE y aporte el expediente administrativo correspondiente al causante señor JORGE HUMBERTO CARRERA BENAVIDEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **092** del **08/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, en el numeral séptimo y en su lugar condena a Colpensiones al pago de costas en primera instancia a favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de $2.000.000.oo a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de junio de 2022**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	$2.000.000.oo
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	$2.000.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	$1.000.000.oo
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	$1.000.000.oo
TOTAL	$6.000.000.oo

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 811

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **092** del **08/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 812

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **092** del **08/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 814

El señor FRANCISCO JAVIER REY SOLANO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EDITORIAL EL GLOBO S.A. EN LIQUIDACION con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 181 del 12 de junio de 2015 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 184 del 15 de julio de 2016, respecto de acreencias laborales, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso de ejecución y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, las cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los art. 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se librará orden de pago a favor del ejecutante dando cabal cumplimiento a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia deberá notificarse **PERSONALMENTE** conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con el Arts. 291 y 292 Ibídem.

Respecto de la medida de embargo de las cuentas bancarias del deudor, se accederá a la misma comunicándola a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO DE LA MUJER, limitándola a la suma de $22.663.000,oo, conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP**.**

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio, esta será resuelta una vez el ejecutante aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FRANCISCO JAVIER REY SOLANO, identificado con C.C. No. 79.506.239 y en contra de EDITORIAL EL GLOBO S.A. EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de $1.972.630 por concepto de Cesantías.
b) Por la suma de $36.039 por concepto de Intereses a las Cesantías.
c) Por la suma de $300.329 por concepto de Prima de Servicios
d) Por la suma de $3.600.000 por concepto de agencias en derecho primera instancia.
e) Por la suma de $8.480.000 por concepto de agencias en derecho Corte Suprema de Justicia.
f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título valor que posea la ejecutada EDITORIAL EL GLOBO S.A. EN LIQUIDACION identificada con el NIT 860.009.759-2, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO DE LA MUJER. Limítese la medida de embargo a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS** ($22.663.000,oo). Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de EDITORIAL EL GLOBO S.A. EN LIQUIDACION, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso, así como los correos electrónicos de las entidades financieras a fin de comunicar la medida de embargo.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada EDITORIAL EL GLOBO S.A. EN LIQUIDACION, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo estable el inciso 2° del Art. 306 del CGP, en concordancia con los Art. 291 y 292 ibidem, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2-.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.636

La señora CLARISA MULATO HUAZA con C.C.16.773.680 actuando en nombre propio promueve solicitud de AMPARO DE POBREZA al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del CGP fundamentándose en que laboró para la empresa MARKETING PERSONAL S.A desde el 24 de noviembre 2010 hasta 01 de marzo de 2020 en el cargo de PROMOTORA DE VENTAS y que la empresa cambio su razón social a MARKETING PERSONAL S.A., iniciando un nuevo contrato a término indefinido desde 2 de marzo de 2020; que presento lesión en la rodilla y que ha estado en procedimientos médicos desde el 08 de agosto de 2018; que es madre cabeza de familia y que la empresa terminó su contrato de trabajo el 28 de marzo de 2022 sin mediar justa causa por lo que requiere demandar con el fin de que se ordene su reintegro y que se le nombre un abogado de oficio para que la represente.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP dispone que el AMPARO DE POBREZA se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Por su parte el artículo 152 ibidem al referirse a la oportunidad, competencia y requisitos preceptúa que podrá solicitarse por el Demandante antes de la presentación de la demandada o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y que dicha solicitud deberá afirmarse bajo juramento en las condiciones previstas en el artículo precedente.

La jurisprudencia ha sostenido que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso; y que en garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en el numeral 2º del precepto 42 del CGP, el Juez debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en que deben considerarse las circunstancias de debilidad del trabajador afiliado o beneficiario frente al empleador o a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social, según el caso, por lo que debe removerse cualquier obstáculo que impida intervenir en esta clase de juicios ya que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que debe garantizarse ser escuchado e intervenir activamente en él y no solo para solicitar y controvertir las

pruebas sino también para interponer los recursos de ley. Por regla general dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia y la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia no puede presentar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

En el presente caso se tiene que la señora CLARISA MULATO HUAZA solicita se acoja su solicitud de amparo al no contar con los medios suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho, pero lo cierto es que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019.

El artículo 5º de la citada normatividad dice que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7º señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Para mayor ilustración el Despacho se permite compartir a la usuaria algunos de los consultorios de las universidades en la ciudad de Cali:

UNIVERSIDAD	**DIRECCIÓN**	**TELÉFONO**	**HORARIO DE ATENCIÓN**
SANTIAGO DE CALI	Carrera 8 No.8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
LIBRE	37A No.3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext. 2090-2096-2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.…
COOPERATIVA DE COLOMBIA	Avenida 3N No.54-23 Barrio la Flora	4864444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm.

Cabe también decir que una vez consultada la base de datos del Aplicativo de Justicia XXI y el Libro Radicador Digital, no se encontró registro de algún proceso promovido por la solicitante en este Despacho y dentro del cual pueda ser valorada la solicitud de amparo de pobreza que predica, esto a la luz de la normatividad antes anotada. Por lo que habrá de negarse la solicitud y en su lugar se le remitirá al Consultorio Jurídico de las

señaladas universidades.

Ahora bien, estudiado el escrito como una demanda ordinaria laboral, se debe decir que el mismo no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 25 y 26 del CSTSS, por lo que se dispondrá su inadmisión y se concederá a la parte Demandante el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estados del presente proveído, para que presente la demandada con las formalidades de la norma en cita, acompañada de las pruebas y anexos que pretenda hacer valer.

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CLARISA MULATO HUAZA, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del peticionario los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria laboral formulada por CLARISA MULATO HUAZA, con base en las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demandada tras previa anotación en los libros radicadores.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **092 del 08 de junio de 2022** se notifica a las partes el auto anterior

Secretario

WP